

Ley (PL Corrientes) 6085

Promoción uso de fuentes renovables de energía. Beneficios tributarios. Estabilidad fiscal.

Fecha de la norma: 29/11/2011 publicada en el B.O.: 29/11/2011



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

APRUEBA Y SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO 1

DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO PROVINCIAL

Artículo 1º – Declárase de interés provincial el uso de fuentes de energías renovables llamada también alternativa, no convencional o no contaminante, factible de aprovechamiento en la provincia de Corrientes.

CAPITULO 2

CREA LA EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL (ENCORSA)

Art. 2º – Créase la empresa pública provincial "Energía Correntina Sociedad Anónima" (ENCORSA) bajo el régimen del Cap. 2, Sección 5 de la Ley 19.550 y sus modificatorias, y las disposiciones de la presente ley.

Art. 3º – La empresa pública provincial (ENCORSA) tendrá por objeto:

a) Llevar a cabo por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, el estudio, explotación, transporte, almacenaje, distribución, producción, comercialización e industrialización de energías alternativas o blandas mediante la aplicación de fuentes renovables o biocombustibles (particularmente la que tenga origen en la producción de caña de azúcar), sus derivados directos e indirectos;

b) Llevar a cabo por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, el estudio, explotación, transporte, almacenaje, distribución, producción, comercialización e industrialización de biocombustibles;

c) prestar servicio público de transporte y distribución de hidrocarburos, a cuyo efecto podrá elaborarlos, procesarlos, refinarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos, o exportarlos y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial o que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto;

d) la empresa podrá por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, generar, transportar, distribuir y comercializar energía eléctrica;

e) podrá realizar actividades de comercio vinculadas con bienes energéticos y desarrollar cualquiera de las actividades previstas en su objeto, tanto en el país como en el extranjero.

Art. 4º.- La Empresa Pública Provincial se integrará con los siguientes fondos:

a) una partida presupuestaria inicial como contribución de \$ 40.000.000 (cuarenta millones), la que será fraccionada en dos tramos de \$ 20.000.000 (veinte millones) cada uno, previstas la primera en el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Provincia inmediato a la vigencia de la presente y la segunda en el del año inmediato posterior, y demás partidas anuales que fije la Ley de Presupuesto;

b) la renta de los activos del Fondo originados en las colocaciones financieras de los recursos transitoriamente no utilizados;

c) asignaciones del Poder Ejecutivo otorgadas con recursos originados en el producido de venta de activos del Estado Provincial que no posea utilidad pública específica, los fondos resultantes de las ejecuciones en subasta pública y cualquier otra asignación proveniente del Estado Nacional, Provincial o Municipal, destinadas específicamente a la Empresa Pública Provincial;

d) las contribuciones, subsidios, legados o donaciones realizadas por personas físicas y jurídicas con destino a la Empresa Pública Provincial.-

Art. 5º.- El capital social de la Empresa Pública Provincial (ENCORSA) estará representado por Acciones de

titularidad del Estado Provincial.-

a) Acciones Clase "A": serán ordinarias, de UN (1) voto por acción, intransferibles, y representarán el CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (53%) del capital societario. Se requerirá el voto de la totalidad de ellas en las Asambleas para que se resuelva válidamente en los siguientes temas:

1. presentación en concurso o quiebra;
2. modificación del Estatuto y/o el aumento de capital;
3. disolución anticipada de la sociedad;
4. cualquier acto societario que implique poner en peligro el patrimonio social y/o la prosecución del objeto principal de esta sociedad;
5. cambio de domicilio y/o jurisdicción.

b) Acciones Clases "B" y "C": Serán ordinarias escriturales, con derecho a UN (1) voto por Clase, representarán hasta el DOCE POR CIENTO (12%) del capital social y serán de titularidad de las jurisdicciones municipales que las suscriban.

c) Acciones Clase "D": se autoriza la oferta pública de esta clase de Acciones, que representan un total del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del capital social. Dichas Acciones serán preferidas patrimoniales, sin derecho a voto.

La preferencia patrimonial consiste en la antelación del reembolso de su valor nominal, en el caso de liquidación y en el cobro de dividendos preferenciales, consistiendo el pago de estos pari passu con las acciones ordinarias, más una proporción del CINCO POR CIENTO (5%) por cada unidad.

d) Acciones Clase "E": la Sociedad podrá transformar Acciones Clase "D" en Acciones Clase "E". Las Acciones Clase "E" serán ordinarias y sin derecho a voto y de oferta pública.

La Sociedad podrá emitir obligaciones negociables. Dichas obligaciones podrán transformarse en Acciones Clase "E". Los derechos derivados de la titularidad de acciones por el Estado Provincial serán ejercidos por la Secretaría de Energía de la Provincia, o por el funcionario que ésta designe, debiendo dicha atribución estar expresamente conferida en el acto constitutivo.

e) la dirección y administración estarán a cargo de un Directorio integrado por CINCO (5) Directores titulares y CINCO (5) suplentes por las Acciones Clase "A" y DOS (2) Directores titulares y DOS (2) suplentes por las

Acciones Clase "B" y "C", en forma conjunta. UNO (1) de los Directores por las Acciones Clase "A", deberá poseer reconocida trayectoria.

f) el Órgano de Fiscalización estará integrado por una Comisión Fiscalizadora compuesta por CINCO (5) síndicos titulares y CINCO (5) síndicos suplentes elegidos por la asamblea de accionistas.

CAPÍTULO 3

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 6°.- Se designa como Autoridad de Aplicación de la presente Ley a la Secretaría de Energía de la Provincia de Corrientes, conforme a las respectivas competencias dispuestas por la Ley 3.635 de Ministerios, sus normas reglamentarias y complementarias.

Serán sus funciones:

a) desarrollar y fortalecer la estructura científico-tecnológica destinada a generar la investigación necesaria para producción y aprovechamiento de las energías alternativas;

b) organizar y administrar un registro público de personas físicas y jurídicas que investiguen, desarrollen y apliquen las fuentes descritas en esta ley en el territorio provincial y que quieran adscribirse al presente régimen;

c) propiciar que los distribuidores de energía eléctrica adquieran el excedente de energía que produzcan las plantas generadoras basadas en las fuentes de energías renovables;

d) promover la formación de recursos humanos de alta especialización en materia de biocombustibles y de energías alternativas, el desarrollo tecnológico e industrial de emprendimientos en el ámbito público y privado que incorporen las tecnologías descritas;

e) incentivar la participación de tecnologías, el desarrollo de proyectos experimentales y la transferencia de tecnología adquirida, que permitan la obtención de biocombustibles y la generación de energías

alternativas mediante la utilización de todos los productos agrícolas o agroindustriales o los residuos de éstos;

f) incentivar la participación privada para la producción de biocombustibles y energías alternativas;

g) incentivar la comercialización de los biocombustibles para utilizarlos en todos los ámbitos de la economía en su condición de puro o mezclado con otro combustible;

h) controlar y fiscalizar el cumplimiento de los fines de la ley, por ejecución de la Empresa Pública Provincial "ENERGIA CORRENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA" (ENCORSA), en los términos establecidos en el Capítulo 2 de la presente;

i) realizar periódicamente un relevamiento de los precios del mercado del biocombustible y de energías alternativas, los que se publicarán en Internet;

j) asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración y aprobación de los lineamientos establecidos en el Artículo 9° de la presente;

k) distribuir los cupos de los beneficios a los que remite el Artículo 7° de la presente, dentro de los límites que fije anualmente el Presupuesto de la Provincia;

l) toda otra función que tenga por fin lograr los objetivos de la presente Ley.

Art. 7°.- La Autoridad de Aplicación promoverá el uso de energías no convencionales o renovables a través de mecanismos de promoción apropiados para cada caso de aplicación particular.

En el caso de biocombustibles se podrán conformar COMISIONES con el Ministerio de la Producción, Trabajo y Turismo, para que ambos en el ámbito de su competencia puedan promover la producción y uso del biocombustible.

Art. 8° – Esta actividad podrán realizarla todas las personas físicas o jurídicas con domicilio legal en la

provincia de Corrientes.

Art. 9º – Se dará especial prioridad a todos aquellos emprendimientos que favorezcan, cualitativa y cuantitativamente, la creación de empleo y que propongan una integración, con bienes de capital de origen nacional, no inferior al treinta por ciento (30%) de la inversión.



Art. 10 – Los proyectos de generación de energía eléctrica de origen renovable deberán cumplimentar los requisitos exigidos por las Leyes provinciales 4.731 "Régimen de preservación, conservación y defensa del medio ambiente", y 5.067 de "Evaluación de impacto ambiental" y sus modificaciones.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo promoverá a través del Banco de Corrientes S.A. herramientas especiales con financiación a largo plazo y baja tasa de interés, para la adquisición de la tecnología necesaria para el aprovechamiento de las distintas fuentes de energía renovables y favorecer este tipo de emprendimientos.

Art. 12.- La Secretaría de Energía promoverá la generación de electricidad a través de las energías renovables mediante el otorgamiento de subsidios y en el financiamiento de obras por medios de sus fondos para electrificación rural y nuevas obras de generación.

Art. 13 – El Poder Ejecutivo incorporará la fabricación de equipos para el aprovechamiento de las energías renovables, como Actividad Industrial Promocional Preferente (AIPP) en el marco de la Ley 5.685 "Promoción industrial", su decreto reglamentario y modificatorias.

Art. 14 – La autoridad de aplicación promoverá programas de investigación para el aprovechamiento del potencial de las distintas fuentes de energía renovables y su generación y producción en el territorio provincial.

Art. 15 – Invítase a los municipios en los que se desarrollen emprendimientos del tipo de los comprendidos por la presente ley, a eximir del pago de tasas a las instalaciones vinculadas a la generación y producción de electricidad a través del aprovechamiento de energías renovables.

Art. 16 – Toda actividad de generación eléctrica mediante FER que vuelque su energía en los mercados

mayoristas y/o que esté destinada a la prestación de servicios públicos prevista por esta ley, gozará de estabilidad fiscal por el término de quince años, contados a partir de la promulgación de la presente, entendiéndose por estabilidad fiscal la imposibilidad de afectar el emprendimiento con una carga tributaria total mayor, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito provincial, o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho a los mismos.

Art. 17 – El incumplimiento del emprendimiento dará lugar a la caída de los beneficios aquí acordados, y al reclamo de los tributos dejados de abonar más sus intereses y actualizaciones.

Art. 18.- Exímase del pago del impuesto inmobiliario a los inmuebles o parte de los mismos destinados a la instalación de equipos de transformación de energías renovables en eléctrica y/o térmica de uso industrial, por el término de diez (10) años desde iniciada la actividad; de la misma manera podrán ser beneficiados los establecimientos ya instalados desde el momento en que la soliciten. A efectos de obtener el beneficio establecido en el párrafo anterior, los interesados deberán acreditar inexistencia de deudas por impuesto inmobiliario o haberlas regularizado, ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 19.- La Secretaría de Energía de la Provincia reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de la aprobación de la misma

CAPITULO 4

ADHESIÓN

Art. 20 – Invítase a los municipios de la provincia, a adherir a los términos de la presente ley, a efectos de que los mismos participen en forma activa en la elaboración de proyectos, en la radicación industrial y en la producción de energías a la que refiere la presente.

Art. 21 – De forma.